



C.1

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

14

BUENOS AIRES, ~ 4 MAR 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. En su presentación de fs. 1/38 ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. denuncia a SOMISA SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA por violación a la Ley 22.262, en relación con la comercialización de palanquilla a través del mecanismo de la Circular GV 658/80 del 2 de abril de 1980 que conduce a la fijación de precios subsidiados que la denunciada puede obtener por la fuente de recursos que le provee su posición dominante en el mercado de la chapa. Entiende que esto es así porque la denunciada no se encuentra sometida a una competencia sustancial por parte de terceros y a que goza de absoluta protección a través del sistema de licencia previa de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES para importar chapa y palanquilla. De manera que aparentando una política de estímulo para la palanquilla procura favorecer a laminadores que compiten con ACINDAR en los productos finales y dificulta la actuación de ésta como proveedora de dichos productos.

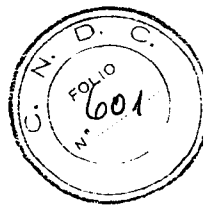
A través de la circular citada se establece el régimen preferencial de bonificaciones para estimular las compras de palanquilla, que instituye un sistema que fue ampliado por la GV 658-1/80 y que deja al arbitrio de cada comprador la fijación del precio de los productos de SOMISA, pues ésta cobra al cliente por la palanquilla un precio equivalente al setenta por ciento del precio del producto terminado que se elabora con ella. De ahí que el usuario puede fijar un precio inferior al de su competencia, pasando parte de su quebranto a SOMISA que lo absorbe a través del subsidio que le procura el alto precio de la chapa.

Afirma que por esa política termina distorsionada la relación entre el precio de la chapa y el de la palanquilla. Y añade que la conducta denunciada lesiona el derecho de propiedad y el de comerciar y ejercer industria lícita que consagran los artículos 17 y 14 de la Constitución.

Sostiene que no es aplicable a SOMISA el artículo 5º de la Ley 22.262, porque sus actos son de carácter privado y su actividad de naturaleza industrial y comercial.

II. A fs. 269/298 la denunciada presenta las explicaciones del artículo 20 de la Ley 22.262.

En primer lugar sostiene que no le es aplicable la Ley 22.262



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

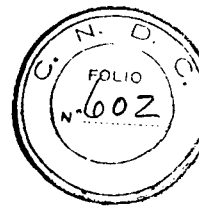
en virtud de lo establecido en su art. 5º, ya que SOMISA es una sociedad de economía mixta creada por la Ley 12.987 y regida por el Decreto 15.349/46 lo que indica que no se trata de una mera sociedad comercial con fines de lucro como lo es ACINDAR. Sostiene que la Ley 12.987 es un instrumento de promoción industrial y SOMISA una de las unidades fundamentales del plan nacional que crea la norma citada; invoca sus artículos 17 y 20 para concluir que los actos de esta empresa en el cumplimiento de su objetivo se atienen a normas legales expresas que persiguen una alta finalidad de bien común. Por este motivo solicita el archivo de las actuaciones.

Respalda esta postura alegando que su retiro significaría dejar sin abastecer a un sector interesado en adquirir palanquilla, por lo que sus ventas en el mercado doméstico cumplen con la ley abasteciendo las plantas de transformación y terminado que le demandan ese producto; y que su actuación no quiebra el principio de subsidiariedad puesto que la plaza no tiene abastecedor de palanquilla que satisfaga las necesidades de usuarios que no la producen en sus respectivas instalaciones.

Acto seguido encara la cuestión que se denuncia y discrepa con ACINDAR en cuanto a que los precios se fijan en base a los costos, pues es bien sabido que en un mercado de libre competencia esos precios los establece el mercado. Examina las distintas circulares que tuvieron vigencia antes de la GV 658/80, y aclara que su régimen de bonificaciones consiste en un mecanismo de actualización del precio del producto que se aplica en cada oportunidad en que se modifican los precios del producto terminado. Destaca que SOMISA no puede fijar precios a su exclusivo arbitrio, ya que no es empresa líder en la fabricación de los productos terminados y que así el precio de la palanquilla lo establece el funcionamiento de un mercado en competencia

Resalta la reducción progresiva del volúmen de palanquilla producida y la disminución paulatina del número de sus compradores, lo cual demuestra a las claras que no existe competencia desleal hacia ACINDAR; máxime teniendo en cuenta el liderazgo de esta empresa en la fabricación de productos finales y el incremento de su participación porcentual en el mismo período en que se redujo la de SOMISA. Defiende el mecanismo comercial de la circular cuestionada y dice que protege el libre juego de las fuerzas del mercado y favorece a los laminadores que compiten con la denunciante en los productos finales. Destaca que el sistema se aplica en grandes centros productores de acero en el mundo y subraya su objetividad, pues es un régimen de bonificación por cantidad, de carácter general, que no excluye a ningún posible usuario ni hace discriminaciones o excepciones, pudiendo gozar del mismo cualquier comprador del país.

ley
es
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Finalmente agrega un hecho sobreviniente como es la fusión de ACINDAR, GURMENDI, SANTA ROSA S.A. y GENARO GRASSO S.A., por la cual GURMENDI dejó de ser compradora de la palanquilla de SOMISA. Y a fs. 328 denuncia que GURMENDI incumplió sus compromisos de compra de palanquilla por el régimen de las circulares citadas, dejó de efectuar pedidos de material e incluso solicitó prórrogas para el retiro de las cantidades ya elaboradas para ella; por ser su principal cliente, con compromiso de compra en firme de 20.000 toneladas mensuales, deja a SOMISA en un ínfimo nivel de ventas.

III. A fs. 337 se inició la investigación orientada al análisis del mercado de la palanquilla y del de los semielaborados producidos por las empresas laminadoras. Con dicho fin se requirieron informes a las empresas denunciante y denunciada, así como a GURMENDI y al CENTRO DE INDUSTRIALES SIDURGICOS; y después se elaboraron los cuadros estadísticos ordenados a fs. 428 y 536. También se reunió información completa respecto de precios en el mercado interno y en los principales centros del extranjero, confeccionándose con ella los cuadros ordenados a fs. 562.

Concluida la investigación, a fs. 578 SOMISA contestó el traslado conferido de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262 insistiendo en la inaplicabilidad a su caso de la ley citada; analiza las pruebas producidas en autos y sostiene que no ostenta posición dominante, que el precio de su palanquilla es superior al internacional y que el precio fijado de acuerdo a las circulares GV 658/80 y GV 658-1/80 es superior a sus costos variables, existiendo una contribución marginal positiva a su favor. Subraya que todos los cuadros de autos demuestran que ACINDAR no vió reducida su participación en el mercado de productos finales sino que ella ha ido aumentando.

Destaca que el incumplimiento contractual de GURMENDI S.A. demuestra que el pretendido beneficio del régimen de precios no era ni excesivo ni injusto pues de haber sido así GURMENDI no habría renunciado a sus ventajas como repentinamente lo hizo, ya que el que lo gozaba prefirió dejar de usufructuarlo. Hace notar que la misma ACINDAR corrobora esta afirmación cuando en el mes de mayo de 1981 vende palanquilla a GURMENDI a menor precio que el de SOMISA. Y agrega por último que con fecha 15 de junio de 1981 SOMISA dejó sin efecto el régimen establecido por las circulares GV 658/80 y GV 658-1/80 y optó por aplicar un mecanismo directo de aumento de precios en la misma proporción del competidor dominante que es el conjunto ACINDAR- GURMENDI-SANTA ROSA (fs. 596).

IV. La primer cuestión a considerar en este dictamen es la invocación del artículo 5° de la Ley 22.262 que esgrime SOMISA para sostener la im



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

posibilidad de analizar su actuación en el caso ya que, porque sus actos están arreglados a la Ley 12.987, deben considerarse ajenos al campo aplicativo del artículo 1º de la Ley 22.262.

La Ley 12.987 aprueba el plan siderúrgico argentino con el fin de promover la producción de acero nacional destinada a la industria laminada del país; y por el artículo 2º inciso b) encomienda parcialmente la ejecución de dicho plan a la empresa denunciada, cuya constitución aprueba por el artículo 5º. De manera que esta norma crea entonces a SOMISA y le señala su objeto empresario, como decisión concreta que adopta dentro de un contexto normativo claramente programático. En cuanto precisa su objeto empresario, no llega hasta los aspectos que se vinculan con los hechos que son materia de este asunto.

La denuncia radicada ante esta Comisión Nacional está directamente orientada a cuestionar los mecanismos elegidos por SOMISA para comercializar su palanquilla; y el resto de sus afirmaciones no se emplean más que como argumentos complementarios para apoyo de la denuncia. Y ya que lo cuestionado en el caso es la comercialización de palanquilla, la aplicación del artículo 5º que invoca SOMISA debe decidirse en ese alcance. Ninguna de las disposiciones de la Ley 12.987 tiene que ver con la comercialización de los productos que habrán de elaborarse dentro del plan siderúrgico argentino al que concurre la empresa denunciada; y ninguna de esas mismas disposiciones regula tampoco algún aspecto directamente vinculado a la palanquilla. Esta afirmación encuentra además sustento en los propios estatutos de la denunciada, que enfatiza lo relativo a su actividad productiva sin señalar prácticas comerciales específicas.

Esta Comisión Nacional tiene que analizar los actos concretos de SOMISA en el mercado comercializador de palanquilla por su eventual colisión con el principio consagrado por el artículo 1º de la Ley 22.262. No se trata de decidir si su existencia como empresa, su actividad industrial o su operación genérica es o no lícita, sino, mucho más estrechamente, si sus actos concretos vinculados con las ventas de palanquilla pueden reputarse contrarios al funcionamiento del mercado. Detenerse entonces en la aplicabilidad a SOMISA de la Ley 22.262 dejando de lado el punto concreto de la palanquilla es salirse del contexto, pues el artículo 5º de la Ley 22.262 se limita a subrayar la licitud de aquellos actos concretos que se respalden en normas generales o particulares o en disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquéllas. Por eso esta Comisión Nacional ha señalado antes de ahora que dicho artículo 5º se limita a consagrar una excepción al campo de lo prohibido por el artículo 1º de la misma ley, como manera de armonizar el orden jurídico positivo; lo que dicho artículo 5º está persiguiendo es evi-

ley
el

7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tar el escándalo jurídico derivado de la represión por parte del Estado de actos amparados por la ley, que es lo mismo que hacen otras disposiciones de mayor latitud como lo son el artículo 1071 del Código Civil y el artículo 34 inciso 4° del Código Penal (cf. dictamen del 3 de agosto de 1981 en actuación seguida a la Asociación Mutual de Supervisores Ferroviarios).

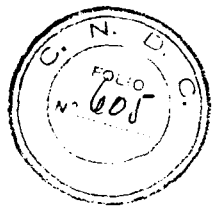
El análisis comparativo entre la cuestión planteada en este legajo y las disposiciones legales citadas por SOMISA evidencia que ésta no tiene razón cuando pretende superar el conflicto al amparo del artículo repetidamente mencionado. Los mecanismos de formación de precios y las modalidades de comercialización de palanquilla son decisión exclusiva de la empresa, desvinculada del campo jurídico y sólo gobernada por objetivos de gestión y estrategia empresaria. Y estas decisiones relativas a la gestión concreta de la empresa, que son manifestación externa de su presencia en el mercado, deben ceñirse al resto del orden jurídico al que se integra la ley de Defensa de la Competencia, pues del hecho de que la empresa en cuestión haya nacido por decisión de la ley y cumpla una actividad que de algún modo cuenta con un respaldo de esa jerarquía no puede seguirse la voluntad de la ley de situar su creación fuera del ordenamiento jurídico.

La empresa denunciada admite su activa presencia en el mercado que se está considerando, por lo que los actos que la rubrican tienen que arreglarse a las disposiciones legales sancionadas para proteger el funcionamiento del mismo mercado.

V. No existe entonces impedimento alguno para atender la cuestión concretamente denunciada en el legajo, por lo que corresponde establecer si los hechos de autos constituyen o no infracción al artículo 1° de la Ley 22.262. Y para enfrentar este punto vale comenzar por procurar precisiones que enmarquen el mercado implicado en el caso.

Para este fin tiene utilidad el trabajo agregado a fs. 104, que deja claro que el denominado mercado siderúrgico se puede subdividir según se trate de las diferentes etapas técnicas de producción y de los distintos bienes elaborados en cada una de ellas. Esas etapas técnicas son, en orden de complejidad, la reducción, la aceración y la laminación; por la reducción se procesa el mineral de hierro o la chatarra que son la materia prima básica de la industria, y dicha conversión se lleva a cabo o por la reducción directa implementada por ACINDAR para obtener hierro esponja o por el alto horno instalado por SOMISA para la producción de arrabio.

La técnica de la reducción directa a través de la colada continua como la que tiene instalada ACINDAR permite la posibilidad de elaborar el



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

producto final sin necesidad de concretar un producto intermedio como lo es la palanquilla. Los altos hornos de SOMISA deben terminar necesariamente el proceso productivo en el producto intermedio para que otros fabriquen el semielaborado a partir de la palanquilla.

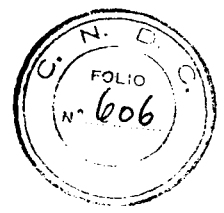
Estos productos semielaborados se obtienen del proceso de aceración; y con ellos se alimenta el último que es el de laminación, mediante el cual es factible llegar a los denominados productos terminados que son librados al consumo, idea que también comprende aquellos trabajos complementarios que llevan a cabo los relaminadores.

El arrabio que elabora SOMISA en sus altos hornos se utiliza no sólo para la producción de palanquilla sino también para la de chapa, obtenida por técnicas que elaboran en frío o en caliente y que también es insumo de los industriales laminadores. Por consiguiente de acuerdo a su conformación la producción de semielaborados puede clasificarse en productos planos y no planos, según se fabrique chapa o palanquilla.

Ahora bien, la presentación de ACINDAR denuncia actos y conductas atribuidos a SOMISA, que tienen lugar en la comercialización de laminados no planos tanto desde la aceración que lleva a la palanquilla hasta la producción de semielaborados obtenidos por laminación, como lo son el alambón, el hierro redondo y otros productos terminados. Y para circunscribir la cuestión que requiere dictamen es preciso descartar antes los aspectos argumentales que no tienen relación con ella, para aislarla de otros elementos que pueden acarrear confusión.

En primer lugar no es relevante la argumentación de la denunciante referida al mercado de la chapa, por cuanto el comportamiento atribuído a SOMISA al afirmarse que utiliza su poder dominante en dicho mercado para subsidiar el precio de la palanquilla sólo significaría una manera de financiar el supuesto "dumping" interno. Pero lo que aquí interesa es establecer si una conducta determinada -como lo es la referida a la comercialización de la palanquilla por SOMISA- ha existido o no y si es o no lícita sin que importe la forma como dicha conducta ha sido posible. Por supuesto que una empresa que actúa en determinado mercado, cuando decide llevar adelante una política de precios dirigida a desalojar competidores, debe tener en cuenta el costo económico que significa la venta a precio no rentable y, fundamentalmente, encontrar un medio de financiamiento que haga posible su estrategia. Y cualquiera sea el medio por el que en definitiva se opte, las relaciones establecidas entre el empresario y su fuente financiera son extrañas a lo que concretamente puede interesar a la Ley 22.262 que más bien atañe a la conducta en sí y no a la forma como ella se posibilita.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature and the number '7'.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

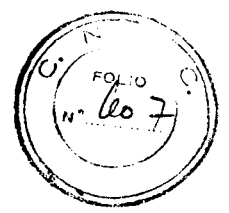
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En segundo término tampoco es relevante para el asunto lo que se refiere al régimen de bonificaciones establecido por SOMISA para estimular las compras de palanquilla, que cuestiona ACINDAR al sostener que de ese modo es el comprador quien termina fijando el precio del producto que compra. Existen dos razones que invalidan dicha afirmación, puesto que por un lado es evidente que con este sistema de comercialización SOMISA determina el valor que su producto representa dentro del costo de elaboración del comprador; y por el otro también lo es que en definitiva se trata de un criterio objetivo que condiciona el precio del producto en un mercado intermedio al precio que resulte del funcionamiento del mercado final. De todas maneras la denunciante omite considerar que el laminador colocado en la situación descripta tiene un límite cierto en la estimación de su precio, límite que fija la ganancia que procura obtener de su margen del treinta por ciento que le queda después de descontar el setenta por ciento restante a SOMISA; y dicha ganancia estará condicionada además por el costo de los otros insumos y servicios que integran el proceso de producción.

En tercer lugar no se advierte que los derechos amparados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional se vean vulnerados por la conducta de SOMISA. La Ley 12.987 instauró un programa siderúrgico, que encargó a SOMISA parte de su realización pero que no impidió el acceso de otras empresas al mercado, las que en la práctica se han ido incorporando de distintas maneras al sector siderúrgico. Es obvio que estas empresas tuvieron que afrontar el riesgo comercial derivado de su misma actividad, desplegada en un mercado donde operaba la empresa denunciada; y es obvio que esta situación no pudo afectar las garantías constitucionales alegadas por la denunciante, que de ningún modo se ha visto afectada en sus derechos de propiedad y de ejercer industria lícita.

Por último debe destacarse la alegación que introduce la denunciante cuando califica los actos de SOMISA como contrarios al denominado principio de subsidiariedad. Dicha alegación no sirve como fundamento de apoyo a la denuncia, pues es sabido que el principio citado no tiene expresa recepción en la ley sino que forma parte de los enunciados programáticos de una política de gobierno. A eso se une la propia naturaleza del principio que rige para toda la actividad social y que siempre tiene carácter de orientación, de estímulo, de coordinación, de suplencia y de integración, como lo destacó el Papa Pío XI en su encíclica *Quadragesimo Anno* hace más de cincuenta años y como lo precisó más tarde el Papa Juan XXIII en la encíclica *Mater et Magistra*. Discernir entonces sobre la actitud del Estado en la aplicación concreta de dicho principio concierne a sus actos de naturaleza política y escapa a las facultades de esta Comisión.

ly
el



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. Circunscripto de este modo el asunto a la comercialización de palanquilla, el análisis histórico de dicho mercado y de la conducta que en particular se endilga a SOMISA conduce a concluir afirmando la inexistencia de infracción contra los principios que protegen el funcionamiento de los mercados.

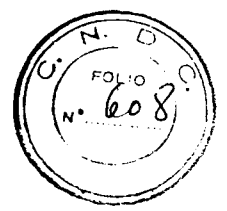
El sector aludido muestra en su evolución un bajo ritmo de crecimiento. La producción nacional de palanquilla para relaminar pasó de 1.113.151 toneladas en el año 1970 a 1.410.868 en 1980, es decir que registró un incremento del orden del 2,4 por ciento por año y del 27 por ciento en toda la década. Y se aprecia el sensible estancamiento desde 1972, ya que este año la producción alcanzó 1.433.043 toneladas (fs. 452/453).

Lo mismo acusa el sector de laminados no planos excluidos los tubos sin costura, que en 1980 alcanzó una producción de 1.173.846 toneladas mientras que en el año 1970 dicha producción fue de 1.161.809 toneladas (fs. 454 y 547).

Una de las consecuencias de la industria estacionaria fue la mayor competencia del mercado y los cambios habidos en la posición relativa de las empresas que en él operan. Así a fs. 544/545 se observa que en 1970 SOMISA fue el mayor oferente con el 49 por ciento del total producido en ese año, mientras que ACINDAR sólo alcanzó el 13 por ciento, GURMENDI y SANTA ROSA sumadas totalizaban el 25 por ciento y el 26 por ciento restante se lo repartían las otras empresas menores. Pero llegado 1980 las cosas cambiaron al punto en que ACINDAR logró el 46 por ciento de la producción total por sí y el 58 en conjunto con GURMENDI y SANTA ROSA; y esta penetración, que subraya un significativo avance en el mercado, contrasta con la caída de SOMISA que en el mismo año vino a quedar reducida al 27 por ciento de la producción total. Los restantes productores menores también cedieron participación, pues para entonces registraron el 15 por ciento del mercado. Como surge del gráfico agregado a fs. 546 este proceso de transformación se acentuó durante la segunda mitad de la década y especialmente a partir del año 1976.

Similar transformación se notó en el mercado de productos terminados no planos, donde a principios de la misma década ACINDAR tenía el 30 por ciento del total de la oferta, GURMENDI y SANTA ROSA un porcentaje similar y el conjunto de las otras empresas el 42 por ciento. Finalizado dicho período ACINDAR, GURMENDI y SANTA ROSA lograron reunir el 71 por ciento del mercado mientras que los demás competidores redujeron su influencia al 29 por ciento restante. La participación de dicho grupo es todavía más importante si se la considera separadamente por productos, que llega por ejemplo al 81 por ciento en el hierro redondo para hormigón y al 96 por ciento en el

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and the number '7' at the bottom.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

caso del alambroón (cuadro de fs. 551 y gráfico de fs. 552).

La mera mención de las modificaciones habidas en la composición del mercado en cuestión acusa la lucha que tienen que haber librado las empresas que integran la oferta para ganar y para no perder presencia en el mismo. Y las manifestaciones de esta lucha se advierten en el comportamiento de los precios durante el período considerado, y no puede sorprender que se haya producido una caída en los precios reales de la palanquilla para re-laminar. El cuadro de fs. 553 deja ver cómo los precios promedio anuales de SOMISA cayeron casi a la mitad a valores constantes entre 1976 y 1979; y si bien en las listas se observa un leve incremento en 1980 y 1981, el gráfico de fs. 555 muestra que los precios reales con descuento del régimen de las circulares GV 658/80 y GV 658-1/80 siguieron la tendencia decreciente indicada en 1976. En definitiva, comparando las constancias de fs. 557 y 563, el precio vigente en octubre de 1981 fue un 64 por ciento menor en términos reales que el precio promedio del año 1976.

A fs. 568/570 consta que esta política de precios seguida por SOMISA no sólo mantuvo un descuento permanente sobre sus precios de lista sino que incluso incrementó con el tiempo dicho descuento; así mientras en agosto de 1980 el descuento era del 9,5 por ciento sobre el precio de lista, en octubre de 1981 dicho porcentaje subió hasta el 43,5 por ciento.

Es decir que, considerando el período comprendido en la década del setenta, la denunciada perdió presencia en el mercado mientras la ganaba la denunciante; y dicha pérdida fue acompañada por la continua caída del precio del producto en términos constantes. Las dos conclusiones tienen importancia, pues la Ley 22.262 no entró a regir hasta el 5 de diciembre de 1980 y poco después se radicó esta denuncia, por lo que frente a la proximidad de ambos hechos era fundamental reparar en la variable histórica. Lo esencial de este caso es establecer si SOMISA llevó adelante una política de precios orientada a la eliminación de competidores del mercado, que es lo que pareciera que está afirmado como constitutivo de infracción al artículo 1º de la Ley 22.262.

Una empresa que lleva a la práctica una política de precios cuya motivación final es la eliminación de competidores, puede restringir la competencia del mercado con afectación para el interés económico general. Pero si esta es la idea primaria, no cualquier guerra de precios puede considerarse infracción a la norma citada, pues hay que tener en cuenta que la puja por el precio es también una de las formas más evidentes de manifestarse la competencia. De ahí que esta Comisión Nacional ha sostenido antes de

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ahora que sería por lo menos necesaria una doble condición para que una política de precios pueda considerarse restrictiva en los términos del artículo 1º de la Ley 22.262. En primer lugar que el precio de venta se fije por debajo de los costos de producción; y en segundo lugar que la empresa en cuestión mejore su participación en el mercado como consecuencia de esta política (cf. dictamen en expediente 10.110/81 formado por denuncia de EOLO S.A. c/ LA PLATENSE S.A., del 16 de noviembre de 1981).

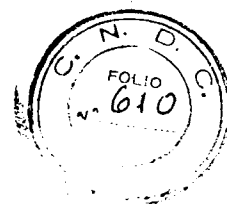
VII. La prueba cumplida en este legajo procuró en buena medida establecer esos dos hechos, en la inteligencia que su presencia conjunta demostraría la existencia de la restricción alegada en la denuncia. Por eso se reunió información acerca de las estructuras de costos de las empresas denunciante y denunciada, para tratar de analizar el costo unitario de producción en relación con el ingreso proveniente de cada tonelada vendida.

A fs. 426 SOMISA aporta un cuadro de relación entre el precio neto de venta de palanquilla con descuento en abril de 1981 y el costo variable normal de una tonelada de palanquilla puesta en fábrica. Y de la comparación de ambas cifras extrae una contribución marginal positiva para la empresa por tonelada vendida (ver fs. 425), lo cual significa que por encima del resultado negativo de cada venta la pérdida sería todavía mayor en caso de suspenderse la producción. Es de hacer notar que no se ha suministrado información acerca de los costos fijos por tonelada fabricada del mismo modo que tampoco se ha incluido entre los costos variables el gasto de personal, pese a que las más de diez mil personas que emplea la empresa hacen pensar en su incidencia.

A la dicha contribución marginal positiva alegada por SOMISA se une la circunstancia de que su panorama productivo enfrentó un mercado sobrefuertado tanto en el país como en el extranjero. Así las probanzas de fs. 571 y 572 respaldan el descargo de SOMISA cuando dice que el precio de su palanquilla es superior en dólares al precio internacional representado por la Bolsa de Metales de Bruselas; y las constancias de fs. 444 y 542 también demuestran que en el período de mayo de 1981 el precio de SOMISA fue mayor que el cobrado por ACINDAR a GURMENDI.

En definitiva esta Comisión Nacional encuentra que el análisis de costos no ayuda a extraer conclusiones en este caso, máxime cuando para una correcta evaluación del problema debería considerarse todavía el argumento que señala los mayores gastos que exige la paralización y posterior puesta en marcha de un alto horno. Este último elemento coarta la posibilidad de ajustar los planes de producción a la realidad del mercado, mucho más

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cuando la sobreoferta deprime los precios incluso por debajo de los costos de producción. En tales condiciones es razonable considerar la existencia de la contribución marginal positiva alegada por la presunta responsable.

VIII. Bien se ve entonces la dificultad que enfrenta el analista cuando trata de establecer en el caso el primero de los aspectos pertinentes, es decir las ventas a precios inferiores al costo de producción. Pero esa dificultad no existe cuando se pasa al segundo aspecto más arriba mencionado, que se vincula con la participación porcentual en el mercado.

Es preciso que una política de precios dirigida a excluir competidores vaya acompañada por el crecimiento del excluyente, porque la actitud de éste sólo se explica en cuanto traiga aparejada la ocupación del sector abandonado por la víctima. Pero cuando como en el caso sucede precisamente lo contrario no es posible calificar como restrictiva dicha política de precios.

En autos ha quedado comprobado que en plena ejecución de la política de ventas cuestionada por la denunciada SOMISA redujo sensiblemente su participación en el mercado de la palanquilla y pasó del cuarenta y nueve por ciento que ocupaba en 1970 al veintisiete por ciento que tenía en 1980. En 1981 esa situación se deterioró más todavía según puede verse a fs. 483, ya que si en el primer trimestre GURMENDI compró el sesenta y nueve por ciento de las ventas totales de SOMISA, a partir de marzo de ese año esas compras se suspendieron totalmente con lo que en definitiva SOMISA perdió su principal comprador de los últimos años.

Y la cuestión durante el año 1981 adquiere particular relevancia ya que como antes se señaló la legislación implicada entró en vigencia el 5 de diciembre de 1980. En este período SOMISA queda operando en un reducido sector del mercado, para atender pequeñas empresas laminadoras que fabrican productos finales que compiten con los que por su parte elabora la denunciante. Lo cual basta para señalar que si SOMISA abandona la fabricación de palanquilla ACINDAR se convertiría en virtual monopolista del mercado. La circunstancia así puntualizada termina de evidenciar que no ha existido en el caso conducta alguna restrictiva por parte de SOMISA, que es la razón que respalda la iniciativa final de este dictamen que aconseja aceptar las explicaciones formuladas por la denunciada.

IX. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión

[Handwritten signatures and initials]

7



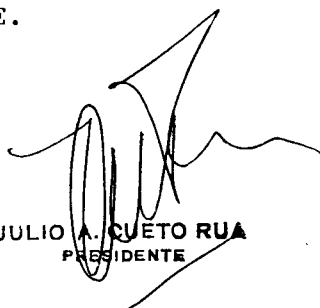
Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

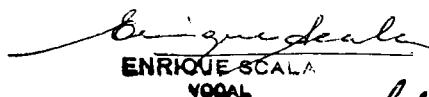
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Nacional aconseja aceptar las explicaciones formuladas por SOMISA Sociedad Mixta Siderurgia Argentina y disponer el archivo de las presentes actuaciones de acuerdo con lo estatuido en los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.

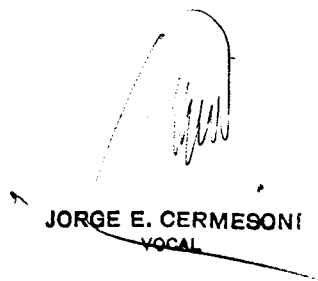
Dios guarde a V.E.



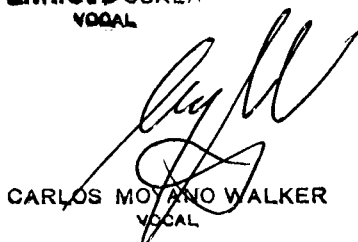
JULIO A. CUETO RUA
PRESIDENTE



ENRIQUE SCALA
VOCAL



JORGE E. CERMESONI
VOCAL



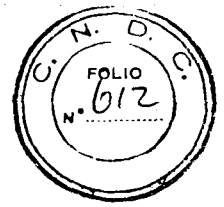
CARLOS MOYANO WALKER
VOCAL



FERNANDO GOLDARACENA
VOCAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio



124

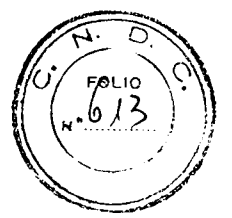
BUENOS AIRES, 28 ABR 1982

VISTO el expediente número 65.522/80 (ex-SECYNEI) tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, donde ACINDAR Industria Argentina de Aceros Sociedad Anónima denuncia a SOMISA Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina por infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que el escrito promotor de fs. 1/38 cuestiona el mecanismo de comercialización implantado por SOMISA en la Circular GV 658/80, alegando que ella conduce a la fijación de precios subsidiados que aprovechan la posición de dominio que la denunciada detenta en el mercado de la chapa. Señala que bajo el pretexto de bonificaciones de estímulo SOMISA deja al arbitrio de cada comprador la fijación del precio de la palanquilla, pues lo equipara al setenta por ciento del precio que en definitiva obtenga el producto terminado elaborado con ella, con lo cual dicho comprador está en condiciones de cobrar precios inferiores a la competencia trasladando su quebranto a SOMISA que lo absorbe por el alto precio de la chapa.

Que mediante la presentación de fs. 269/298 se ofrecen las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la Ley 22.262, sosteniendo en primer término la empresa denunciada que por adecuar su accionar a la Ley 12.987 está fuera del campo de aplicación de la legislación protectora de la competencia invocada por la denunciante. A continuación expone los argumentos que en su parecer invalidan la denuncia, consignando entre otras cosas que los modos de venta cuestionados respetan las decisiones del mercado y se aplican en otros centros de comercialización del mundo. Esta argumentación se reitera a fs. 578, cuando SOMISA contesta el traslado conferido de acuerdo con el



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

artículo 23 de la Ley 22.262.

Que como lo destaca el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no es admisible la excepción que esgrime SOMISA para sostener que la empresa está fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22.262. La Ley 12.987 es un instrumento de promoción siderúrgica que aprueba un programa industrial y da nacimiento a la persona jurídica denunciada en autos, pero su normativa no regula los aspectos que concretamente son objeto de la denuncia. Lo referido a la comercialización de la palanquilla se vincula con la gestión empresaria de SOMISA y constituye una manifestación de su presencia en el mercado, que en cuanto tal no constituye actividad expresamente reglada que pueda comprenderse en el supuesto del artículo 5° de la Ley 22.262.

Que el mercado que aparece implicado en la denuncia es el de los semielaborados no planos que sirven a la elaboración de otros productos finales, lo cual lleva a descartar por irrelevante todo lo referido al mercado de la chapa ya que las vías que supuestamente servirían para financiar la conducta denunciada no hacen a ella. Del mismo modo tampoco es relevante para el caso el criterio de fijación de precios para los productos semielaborados a través del mercado de los productos finales ya que se trata de una forma objetiva sujeta al funcionamiento del mercado. Y por último tampoco cabe detenerse en las alegadas violaciones de derechos constitucionales o del denominado principio de subsidiariedad que no se advierten en el caso.

Que por lo expuesto la cuestión planteada por la denuncia se circunscribe a determinar si la política de precios seguida por SOMISA procura la eliminación de competidores y tiende por tanto a restringir la competencia del mercado con afectación para el interés económico general. Y para resolver el interrogante corresponde analizar los dos aspectos que propone la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen precedente,



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio



a fin de establecer si existe la infracción descripta.

Que dejando de lado lo referido al análisis de costos que se presenta singularmente complicado en este caso, es concluyente el estudio que apunta a la evolución de SOMISA durante el período de diez años que se ha considerado, pues se ha demostrado en autos que si la empresa citada representaba el 49% del mercado en el año 1970 esa participación se redujo a sólo el 27% en 1980. Y no puede atribuirse conducta excluyente para con los competidores de un mercado a quien justamente está perdiendo constante presencia en beneficio de esos mismos competidores, porque en tal caso su conducta podría explicarse por la razonable pretensión de continuar actuando en dicho mercado.]

Que en virtud de lo expuesto queda demostrada la inexistencia de infracción en el caso de autos, razón por la cual corresponde resolver de acuerdo con lo establecido por los artículos 1, 21 y 30 de la Ley 22.262, aceptando las explicaciones suministradas por la presunta responsable y disponiendo el archivo del legajo tal como lo propone la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen precedente, a cuyos demás fundamentos se hace expresa remisión por razones de brevedad.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones formuladas por SOMISA Sociedad Mixta Siderurgia Argentina y disponer el archivo de las presentes actuaciones de acuerdo con lo estatuido en los artículos 1, 21 y 30 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia p



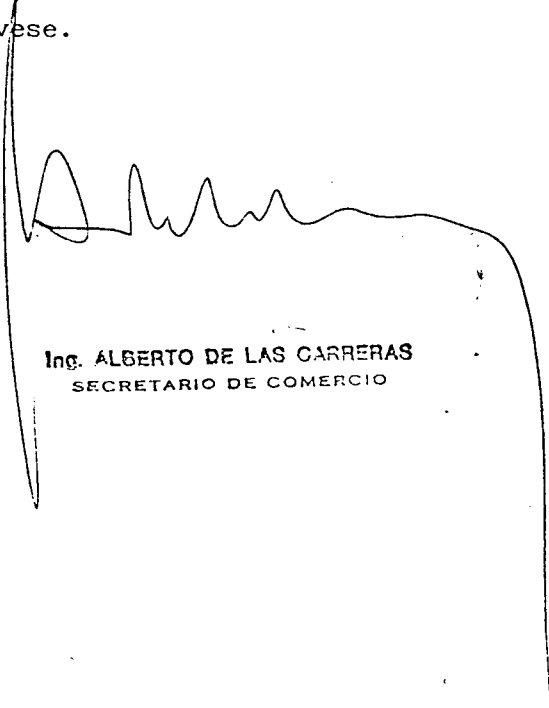
Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 124



Ing. ALBERTO DE LAS CARRERAS
SECRETARIO DE COMERCIO